

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

110013120001-2023-00029-01-1

Interlocutorio No. 25

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA, herederos de MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA (fallecida), en contra del auto de 3 de abril de 2024, por medio del cual este Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra del auto de 15 de marzo de los corrientes -2024-, que rechazó solicitud de control de legalidad de medidas cautelares.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El profesional de derecho Gerónimo Arias González, apoderado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA mediante escrito¹ sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto emitido por esta Oficina Judicial, que rechazó por extemporáneo el recurso de alzada promovido contra auto de 15 de marzo de 2024 que resolvió solicitud de control de legalidad.

¹ Cf. Archivo digital "0018AdjuntoRecursosReposiciónApelación", fl. 1

La inconformidad del recurrente se contrae a que, si bien el término de ejecutoria [de auto de 15 de marzo de 2024] venció el 21 de marzo hogaño, no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que *«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

Por manera que, el término para presentar el recurso de apelación era el 1 de abril de 2024, fecha en que fue radicado el mismo; por lo que, postula, *«se de (sic) tramite al recurso de apelación con el fin de no generar violaciones a derecho fundamental de la administración de justicia»*.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

En tal sentido, el artículo 63 *Ib.* indica que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación que deban notificarse, mientras el canon 65 prevé que la apelación únicamente procede contra la sentencia de primera instancia, el auto que niega pruebas, los demás interlocutorios en la fase de juicio y las decisiones que denieguen los controles de legalidad.

En cuanto al recurso de reposición, debe indicarse que cuando se interpone se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre los errores que, a su juicio, contiene la decisión y los fundamentos en que se soporta su pretensión².

Así ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

«...el recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la providencia a partir de los argumentos expuestos en la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 60687 AP579-2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Diego Corredor Beltrán.

sustentación, a fin de que el funcionario tenga la oportunidad de corregir los errores en que haya podido incurrir.

Por ello, el impugnante está obligado a señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida, lo cual le implica abordar puntualmente los fundamentos de la decisión atacada, con el propósito de conseguir que esta sea cambiada en alguno de los sentidos ya indicados (CSJ AP; 15 feb. 2019, rad 54055, CJS AP 30 abr. 2019, rad. 51430, CSJ AP; 31 jul. 2019, rad. 49495, entre otros)».³

Ahora, en lo que concierne al recurso de apelación, describe el canon 65 de la Ley 1708 de 2014 que, en los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo; 2) el auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo; 3) los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo; 4) las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad, en el efecto devolutivo y, el numeral 5° dispone:

«El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja». (Subaraya y negrita del Despacho).

2. Del recurso interpuesto

En su escrito, el apoderado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA, herederos de MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA (fallecida), presenta *«recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega el recurso de apelación por extemporáneo»*, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022⁴.

En punto al recurso de reposición, sea pertinente decir que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica y reiterada que este *«tiene como propósito provocar que el funcionario que adoptó la decisión, vuelva a su estudio frente a los argumentos expuestos por el inconforme a fin de evidenciar equivocaciones o errores que deban ser corregidos, revocados, reformados o aclarados»*⁵.

³ Sala de Casación Penal. AP4737-2021. Rad 55510. 20 de octubre de 2021. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁴ Cf. Archivo digital "0018AdjuntoRecursosReposiciónApelación", fl. 1

⁵ Providencia de fecha 26 de abril de 2017. Rad. 34282ª. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Así pues, en asuntos como el presente, es claro que con dicho mecanismo se pretende hacer ver al operador judicial que cometió una equivocación al valorar los fundamentos de una solicitud, para que los reexamine y proceda a enmendar su decisión.

Sin embargo, este Estrado Judicial mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído atacado, habida cuenta que, el canon invocado por el recurrente, esto es, el octavo (8°) de la Ley 2213 del 2022 que, a su juicio, prorrogaría el tiempo para la interposición del recurso de alzada hasta el 1 de abril de los corrientes, **no resulta aplicable** en el caso concreto, pues, el precepto normativo invocado regula, exclusivamente, lo concerniente a **notificaciones personales**⁶; y, en tratándose del trámite incidental de control de legalidad de medidas cautelares, el auto que lo decide únicamente se notifica por **estado**, más no opera el enteramiento personal.

Sobre el particular, la Ley extintiva es clara en consagrar en el artículo 53 -inciso 4- que «[e]l auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia **serán las únicas providencias notificadas personalmente**» (subraya y negrita fuera del texto original).

Ello es reiterado en el artículo subsiguiente, esclareciendo, además:

*«ARTÍCULO 54. POR ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, **todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación**».* (Subraya y negrita del Despacho).

Lo cual no es objeto de controversia o interpretación, tal como lo preceptúa la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al exponer:

*«En lo que atañe a las notificaciones en materia de Extinción de Dominio, el último inciso del canon 53 de la Ley 1708 de 2014 preceptúa que las únicas providencias que deben enterarse personalmente son el auto admisorio de la demanda, el que admite la acción de revisión y la sentencia; **las demás, según la disposición que le sigue, se efectúan por estado**⁷».* (Negrita fuera agregada por el Juzgado).

⁶ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio; providencia de 22 de septiembre de 2023, radicado 05000 31 20 002 2019 00042-01, M.P.: Esperanza Najar Moreno.

Bajo estos derroteros, en atención a que el auto de 15 de marzo de 2024 fue debidamente notificado por **estado** de 18 de marzo de 2024, cobrando su ejecutoria el 21 de marzo siguiente, siendo esta la notificación prevista en el ordenamiento para el efecto, la postulación del recurrente no está llamada a prosperar, ya que, sin asomo de dudas, el recurso de apelación promovido el 1 de abril del año en curso se presentó por fuera del término de Ley.

En consecuencia, este Despacho **no repondrá** el auto de 3 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de alzada presentado de 1 de abril del presente año por profesional del derecho Gerónimo Arias González, apoderado de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y JOHN HENRY LÓPEZ MEJÍA.

De otra parte, en lo que respecta a la manifestación del censor, en punto a que interpone recurso de reposición y “en subsidio de apelación” advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 65 del Código de Extinción de Dominio, el auto que deniega el recurso de apelación únicamente es susceptible de recurso de reposición, luego, no resulta procedente conceder la impugnación en alzada.

Finalmente, conforme lo dispuesto en los artículos 64 *ib.* y 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la presente providencia no es susceptible de ningún recurso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,**

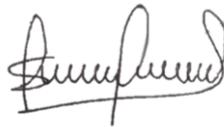
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de abril de 2024 por cuyo medio se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra del auto de 15 de marzo de los corrientes -2024-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 3 de abril de 2024, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR.